En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de marzo del año 2021, se constituye en esta Sala de Audiencias el Tribunal Unipersonal integrado por el Juez Penal Ricardo Raúl Rolón, a efectos de dictar sentencia en la carpeta N^{O} 4734 de la OFIJUD vinculada al legajo de investigación Fiscal N^{O} 43623, caratulada: "Provincia del Chubut c/ M., C. E.; M., M. F.; M., R. A.; M., E. A." , autos en los que forman parte, el Fiscal Carlos DIAZ MAYER por el MPF y los acusados C. E. M., DNI X, hijo de E., M. y de G. V., nacido en El Bolsón, el 14 de enero de 1984, instruido. (sabe leer y escribir), soltero, jornalero por cuenta propia, domiciliado en Barrio X Viviendas, casa X de la localidad de Lago Puelo, asistido por la defensa pública; E. A. M., DN1X, hijo de E. M. y de G. V., nacido en El Bolsón el 5 de noviembre de 1978, instruido (sabe leer y escribir), soltero, carpintero, domiciliado en Paraje Isla Norte s/n de Lago Puelo, asistidos por el Dr. M. P. del Ministerio Público de la Defensa; M. F. M., DNI X, hijo de E. M. y de G. V., nacido en El Bolsón el 27 de julio de 1976, analfabeto, soltero, jornalero por cuenta propia, domiciliado en calle L. N. y callejón X del Barrio L. C. de El Bolsón, provincia de Río Negro, asistido por el abogado particular Dr. J. M. Z. y R. A. M., DNI X, hijo de E. M. y de G. V., nacido en Mallín Ahogado el 23 de marzo de 1970, analfabeto, soltero, jornalero, domiciliado en callejón X, al fondo, del Barrio L. C. de El Bolsón, asistido por el abogado particular Dr. D. J. M.

El Dr. M. E. I. M., por la parte querellante y actor civil Compañía de T. S. A. SA, presentó un escrito ingresado a la OFIJUD el día 22/2/21, señalando que habiendo sido fijada fecha para el inicio del debate en la presente causa para el día 23/02/21, pone en conocimiento de las partes y el suscripto que padece de

una enfermedad sobreviniente (Covid 19), encontrándose actualmente internado en el HZE con apoyo respiratorio y aislamiento médico obligatorio, situación que le impidió de manera justificada asistir al debate, por lo cual tengo por desistida su participación, sin costas.

R E S U L T A:

1.- Los hechos objeto del proceso fueron descriptos en la acusación pública como los ocurridos el 6 de abril de 2018, a las 19:30 horas (aproximadamente), en el interior del Cuadro denominado "L." de la E. L., propiedad de la C. T. del S. Ar. S.A., ubicado aproximadamente a 89 kilómetros al sur de la localidad de El Hoyo.

En esas circunstancias R. A. M., E. A. M., C. E. M. y M. F. M., actuando en conjunto, ingresaron al predio mencionado y se apoderaron ilegítimamente de un animal bovino, con un disparo de arma de fuego, que C. E. M. le efectuó en la cabeza al animal, lograron matar a la ternera de la raza Hereford, la que faenaron y cargaron en la caja de la camioneta Toyota Hilux dominio X.

Los cuatro (4) hermanos M. fueron sorprendidos y aprehendidos siendo las 20:45 horas, en el control vehicular que estaba realizando personal del Escuadrón nº 36 de Gendarmería Nacional de la ciudad de Esquel, cuando se dirigían por la Ruta Nacional X kilómetro X, en dirección norte hacia la localidad de El Bolsón.

Los encartados se desplazaban a bordo de dos vehículos, una camioneta Toyota Hilux dominio X y un automóvil Renault Clío Mío, dominio X.

La camioneta era conducida por R. A. M. y circulaba como acompañante E. A. M., en la caja abierta de la pick up, se constató la existencia del animal

bovino faenado. Se incautó un serrucho y un cuchillo de gran tamaño. La cabeza del animal, tenía las orejas cortadas.

Por otra parte, dentro del automóvil Renault Clío Mío, el que conducía C. E. M. y como acompañante iba M. F. M., allí se incautaron dos cuchillos y un arma de fuego tipo carabina, marca Diana, calibre .22 largo, modelo "X Juvenil", serie w X.

El hecho imputado sólo a C. E. M. resulta ser la tenencia ilegítima del arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, con anterioridad a las 20:45 horas del 6 de abril de 2018, a la altura del kilómetro X de la Ruta Nacional X (a X kilómetros de distancia de la ciudad de El Hoyo). Se constató que el arma resultaba ser apta para producir disparos y que había sido disparada. Asimismo, en las muestras de dermonitrotest tomadas sobre las manos de C. E. M., dio resultado positivo ya que se detectó la presencia de nitritos, producto de la deflagración de pólvora propia del disparo de un arma de fuego. A la fecha del hecho, el sindicado, no contaba con la debida autorización legal para tenencia ni portación de armas de fuego, en ninguna de sus categorías, ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (A. N. M. C.); y, según lo normado por la Ley Nacional de Armas y Explosivos W 20.429 y su Decreto Reglamentario W 395/75, el arma descripta se clasifica como de uso civil.

2.- Abierto el debate, el Fiscal General, presentó su caso indicando que el suceso que trae a juicio e intentará acreditar es el indicado en la acusación formulada oportunamente -cuyos términos reprodujo- e indicando que los hechos constituían a su criterio el delito de Abigeato agravado por la cantidad de personas que participaron en el hecho, imputable a C. E. M., M. F. I., R. A.

M. y E. A. M. en carácter de coautores (artículos 45, 167 ter y 167 quáter inciso 6 ^{0} del Código Penal); y, en concurso real, la portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, imputable sólo a C. E. M., en carácter de autor (artículos 45, 55 Y 189 bis apartado 2 tercer párrafo del Código Penal).

3.- Los Defensores se opusieron a la pretensión de su oponente procesal, negando que los hechos hayan ocurrido tal como lo propuso la fiscalía, porque la misma no prosperará por ser deficiente la investigación, con una orfandad probatoria casi absoluta, lo que concluirá en el dictado de absolución de sus defendidos.

4.- Acto seguido se produjo la prueba testimonial ofrecida por las partes, y se incorporó la prueba documental.

5.- Concluida la producción de la prueba, se dispuso un cuarto intermedio para que las partes prepararan sus alegatos finales. Antes se concedió la palabra a C. E. M., quien declaró ejerciendo su defensa material.

6. a.- En su alegato de cierre sostuvo el Fiscal General que pudo probar y cumplir con la promesa que se hiciera al comienzo del debate, con un cúmulo probatorio importante compuesto por los testimonios escuchados y las pruebas que se incorporaron en las distintas jornadas del debate.

No está controvertido y ha quedado demostrado, por no haber contrapunto o contradicción, ni se ha puesto en crisis, que:

El 6 de abril de 2018, siendo las 20:30, fueron detenidos los 4 hermanos M., por personal de la GNA.

En el Renault modelo Clío 'mío', color gris, domino X, se desplazaban C. E. M. conduciéndolo y de acompañante iba M. F. M.

En la camioneta Toyota modelo Hilux negra dominio X, se desplazaban R. A. M. manejando, y de acompañante iba E. A. M.

Sobre la Ruta Nacional N^{O} X, fueron demorados en un control de GNA, a la altura del km X aproximadamente.

Los vehículos se dirigían en dirección sur-norte cuando fueron interceptados.

Primero llegó el auto Renault Clío, a la zona del control que estaba realizando GNA.

En el auto, se secuestró una carabina calibre 22 y dos cuchillos identificados como M5 -con restos de manchas hemáticas y en la puerta del conductor de C.- y el otro cuchillo de cabo de plástico se identificó como M8 -fue hallado debajo del asiento del conductor-.

En segundo lugar, llegó a la zona de control, la camioneta, en la que se secuestró, en la caja, un animal bovino faenado con la cabeza separada del cuerpo, que tenía cortada las orejas; además, se encontró un serrucho con vestigios o restos hemáticos identificado como M7; y dentro de la cabina otro cuchillo identificado como M6, que estaba en el parante interno de la puerta del acompañante donde iba E. M.

El arma resultó ser un rifle de hombro del tipo carabina calibre 22 marca 'Diana' modelo "62 juvenil" N ^{O} de serie X, apta para producir disparos y además había sido disparada.

Que se tomaron muestras con hisopos de las manos de los 4 M., la Muestra Ml ha sido el hisopo con el que se tomaron las muestras de R. A., la M2 a C. E., la M3 a M.

F., la M4 de la campera color celeste que tenía puesta y de las manos de E. A. (tal como lo pudimos observar en las fotos incorporadas a la evidencia C).

Que se obtuvo un resultado positivo, a la existencia de NITRITOS en las manos de C. M. (M2), es decir, tal como lo afirmó la Licenciada G. Por lo tanto C. ha sido el único del grupo de los 4 hermanos M., que disparó un arma ese día, el 6 de abril de 2018.

Se comprobó la presencia del mismo perfil genético de un animal bovino en las manos de M. F. en la MUESTRA 3; en las manos y en la campera de E. en la MUESTRA 4 y en el cuchillo de la MUESTRA 5 -secuestrado en la puerta de C. en el rodado marca Renault Clío.

Se identificó un perfil genético contaminado de las muestras 6 y 7. El serrucho y el cuchillo hallado dentro de la camioneta, tenían el perfil genético de dos animales bovinos, por eso El Bioquímico G. dijo que estaban contaminadas las muestras, por que encontró dos perfiles genéticos de dos animales bovinos. Eso no significa que no hayan sido usados para cortar o descuartizar este animal, sino que también alguno de "los M." utilizó el serrucho o E. el cuchillo, para cortar la carne de otro animal bovino.

Por otro lado, y de acuerdo con el desarrollo del juicio oral y público, a criterio de este MPF, se ha demostrado la teoría de la Fiscalía.

Se ha probado, que los hermanos M. ingresaron al fundo de la empresa C. T. del S. A. SA, que C. le disparó un tiro a un ternero/ ternera de la raza Hereford, de menos de un año, que impactó en la cabeza del animal, con la carabina 22 que detentaba y que le provocó su muerte.

El animal fue ultimado de un disparo en la cabeza con un calibre 'chico', siendo el rifle carabina secuestrado el utilizado para ello, por tratarse de un calibre 22; se condice con que a C. M., le dio positivo el dermonitrotest por haber disparado un arma, la secuestrada, y el arma se encontraba disparada y era apta para producir disparos (del tipo tiro a tiro, como lo demostró la licenciada G.).

El tiro ingresó en el hueso frontal, desde el centro levemente hacia la derecha del animal como lo indicó el veterinario de apellido B., y como lo ubicó y explicó con sus manos sobre el grafico de la evidencia Q.

El proyectil fue ubicado en el interior de la cabeza en la porción petrosa del hueso del oído, como el veterinario lo explicó luego de haber perforado distintas cavidades dentro de la cabeza, con el paso del proyectil y aclaró que fue cauterizando el espacio por donde iba pasando.

El animal se encontraba junto con su madre, depositado allí, por sus propietarios y dueños del fundo, próximo a ser destetado por la edad y el peso que detentaba.

Los M. dieron muerte al animal, lo faenaron, lo descuartizaron, cortaron partes del animal con el serrucho y los cuchillos que tenían (y que luego fueron secuestrados y peritados) y que fueron contestes con los análisis técnicos de las muestras de ADN de las herramientas utilizadas para descuartizar y las manos y ropa de los operarios.

Posteriormente transportaron la mercancía mal habida y apropiada, desde el interior del fundo donde estaba pastando hasta la caja de la camioneta, que estaba en la vera de la ruta junto con el auto marca Renault Clío.

La existencia de los vehículos a la vera de la ruta con dos sujetos fuera de ellos, fue observada y volcada en el acta Evidencia A, por los funcionarios de la GNA que llevaron a cabo el procedimiento (identificado en el punto 1 del acta que forma parte de la evidencia A).

Luego del apoderamiento y cuando se dirigían hacia sus casas en la zona de El Bolsón, y cuando transitaban por la ruta nacional 40 en sentido sur-norte, fueron demorados por la GNA en un retén o control de ruta. Evidencia A

El animal bovino descuartizado fue encontrado con la cabeza, que habían separado del cuerpo y que le habían seccionado y descartado las orejas, en las que tenía las señales de su dueño y la caravana verde que lo identificaba. Evidencia A) C, más fotografías e I, y por las declaraciones de la Sub. P., el Cabo Primero N. Q., el Primer A. G., y R. También por la duda expresada por L. y B. en cuanto a la existencia de las orejas y seña o marca.

Las señales y la caravana que estaban en las orejas hubiesen determinado, en ese preciso momento, el propietario del animal faenado y hurtado, según la declaración de R. y él con su experiencia de 40 años en la empresa, podría haberlo determinado en ese mismo momento.

Los acusados se descartaron de las orejas justamente para no ser incriminados, lo que debe valorarse como una presunción en su contra. Si hubiesen comprado de manera legal y correcta el animal, debieron tener, detentar o poseer la documentación respaldatoria del animal, y además hubiesen necesitado tener el animal con las orejas perforadas, para demostrar la compra o trueque, junto con la documentación respaldatoria, ya sea mínimamente del propietario y/o, en su caso, del juez de paz.

Ese animal de tener las orejas tendría colocada una caravana verde y las señales perforadas, en ambas orejas que hubiesen permitido identificar de manera precisa la edad, el sexo y la manada a la que pertenecía. No obstante ello, el testigo R. pudo explicar que en los cuadros M. y M. de la E. L., estaban las vacas madres con los terneros y terneras del rodeo general, que iban a ser destetados a fines de abril de ese 2018, el señor R. pudo identificar en el croquis o mapa Evidencia H, el sitio donde se encontraba el animal antes que le dieran muerte de un tiro y se lo llevaran.

Además el veterinario B. dijo que por el estado de los dientes y el tamaño, correspondía a un animal bovino de menos de 1 año aproximadamente; siendo contestes ambos en la edad y situación del pelo de invierno que tal vez, por ello no vieron los de bromatología con exactitud la marca en la carretilla.

Pero los hermanos M., luego de sacarle las orejas, se llevaron la cabeza del animal y no se dieron cuenta o aun no sabían que esa cabeza, como todas las de los demás animales bovinos de la E., tienen una marca a fuego en la carretilla izquierda.

Esa marca a fuego es un círculo que en su interior tiene una S, y es un círculo del tamaño de la boca del vaso plástico, tal como lo indicó y demostró R., manipulando el vaso plástico blanco utilizado o colocado en el atril de los testigos para que beban agua. La marca a fuego, se la habían colocado en el mes de diciembre en la E. Ese animal estaba próximo a ser destetado y separado de su madre.

Si en lugar de llevarse la cabeza, la hubiesen dejado en el campo, hubiese sido imposible determinar o identificar el propietario del animal y el fundo de

donde lo hubiesen obtenido. Mejor dicho, hubiese sido estado más discutido la propiedad del animal, ahora no existen dudas de quien es el propietario de ese animal.-

Tampoco existe ningún motivo para dudar de la veracidad de la declaración de R., de la indicación efectuada de la existencia de la marca en la quijada izquierda del animal, dijo que los animales de la E. donde trabaja hace 40 años, tiene marca en la quijada izquierda, señales en las orejas, más caravana, aclaró que observó la marca de la S en la carretilla izquierda y el disparo que tenía en la frente y había un poco de sangre en la "cabecita del ternero" (sic). Su declaración fue brindada de manera lógica o coherente, explicó cada una de las situaciones planteadas tanto por la fiscalía, como por las defensas, sin fisura alguna.

El testigo R. dijo que fue anoticiado por el Comisario R., Jefe de la Comisaría Segunda, que en su jurisdicción la GNA, había demorado unas personas en la ruta X con un animal faenado, siendo personas de El Bolsón y por ello, le pidió que se acercara hasta Bromatología en Esquel para reconocer o no el animal.

R. explicó la maniobra que hizo con el agua en bromatología, que solicitó para ver la marca en la quijada.

El reconocimiento que llevó a cabo R. en dependencias de Bromatología, no acarrea ningún conflicto, en el proceder o en la legalidad de esa actividad, toda vez, que debe asemejarse ese reconocimiento al reconocimiento de un cadáver de un humano, que estando en la morgue u hospital, es observado por algún familiar para que reconozca o indique la identidad de las personas

fallecida. No es viable, ni tiene sentido pensar que R., allí en Bromatología, pudo haber manipulado o modificado el ADN del animal.

El animal, ya estaba sin orejas desde el secuestro, él dice que le colocó agua para correr los pelos de invierno que estaban creciendo, para poder observar la existencia de la marca a fuego que tenía colocada en la carretilla la cabeza de ese animal.

Que B. o L., no recuerden o no supieran cómo llegó, alguien a reconocer al animal, no entorpece, ni oscurece la concurrencia de R. a ese sitio.

Dijo también el testigo R. que al animal le habían puesto, en la carretilla izquierda de la cabeza, la, marca a fuego, en el mes de diciembre de 2017, y ya en abril el animal había empezado a formar los pelos de invierno y sólo quien conoce a la perfección, por sus 40 años de servicio en la empresa, los animales, pudo observar de manera nítida la existencia de la marca a fuego en la carretilla izquierda. Los dos veterinarios, que trabajaron con la cabeza en Bromatología, no observaron la marca, pero guardaron el cuero de la cabeza por las dudas.

L. dijo que no recordaba haber identificado una marca o visto alguna. B. dijo "deje en resguardo el cuero porque no vi ni marca ni señal en la cabeza, pero no pudo asegurar que no estuviera. Pueden aparecer marcas suaves. Le saqué el cuero de la cabeza y lo dejé en resguardo", agregó que "no recuerdo si tenía orejas; si tenía caravana lo hubiera puesto; no lo puedo asegurar.

El Pelo de invierno de abril puede haber estado tapando la marca, confirmado por los dichos de R. y B.

El auto marca Renault Clío iba primero en la ruta, abriendo paso, ante la posible existencia de algún control de las fuerzas de seguridad, pero fueron

sorprendidos por funcionarios de GNA, en un lugar donde les resultó imposible darle aviso a sus hermanos, que venían detrás en la camioneta negra, allí no había señal de telefonía celular.

Los dos vehículos, la Toyota negra y el Renault Clío color gris, habían sido vistos por personal de GNA, en el costado de la ruta, unos kilómetros antes, hacia el sur, donde habían ingresado al fundo a matar, faenar y apoderarse ilegítimamente del animal.

Los funcionarios de GNA, salieron del Escuadrón de Esquel en horas de la tarde y fueron en sentido norte por la Ruta Nacional N^{0} X, a realizar un control de ruta, ya habían visto los rodados al costado de la ruta cuando iban hacia el control y cuando los hermanos M. se desplazaban hacia sus casas, con la mercadería mal habida, fueron . demoraron unos cuantos kilómetros, más adelante, en dirección hacia El Bolsón por los funcionarios de la GNA.

Los funcionarios P. y Q. de la GNA, fueron muy detallistas en sus declaraciones, cuando explicaron todo el procedimiento que llevaron adelante en la Ruta Nacional N ^{O} X y en el Escuadrón de Gendarmería.

Por su parte, G. el perito de criminalística de la GNA, fue muy claro y preciso, en la forma en que se procedió al secuestro de los elementos ya la toma de las muestras de las manos y ropa de los acusados.

Han podido responder a cada uno de las preguntas que efectuaron las defensas. Realizaron un raconto de sus intervenciones sin fisuras ni dudas.

Ambos dijeron que les llamó la atención el calor/ temperatura, que aún tenía la carne del animal faenado. Q. dijo además que esa temperatura, con un recorrido de 90 km más 90 km desde Gualjaina, no era posible y la explicación

brindada por el conductor de la camioneta (A.) no le creyó, sumado a la temperatura que hacía ese tarde.

También les llamó la atención la indicación de que no tenían nada que ver con el otro rodado y sus ocupantes, pretendiendo burlar el accionar de la fuerza de seguridad.

Ellos (GNA) no determinaron el origen del animal, ni se contactaron con los posibles dueños. Entregaron el animal en Bromatología y los demás secuestros en la Fiscalía.

El veterinario B., dijo que observó la perforación en el hueso frontal lado derecho del animal, por ahí había entrado el proyectil que le dio muerte al animal. En cuanto a la existencia de una marca en la cabeza "No puedo asegurar que no estuviera", dijo que "marcas suaves pueden aparecer, era un ternero chico".

A preguntas de una de las defensas, y reafirmando el proceder ilícito de los acusados, dijo "No recuerdo si tenía orejas, si tenía caravana, de tenerlos loa hubiera puesto. No lo puedo asegurar'. Manifestó que dejó en resguardo el cuero por que no vi marca ni señal en la cabeza'. Si no se hubiesen llevado la cabeza, hubiese sido imposible determinar el origen del animal y su propiedad.

Es claro que ese animal fue mal habido y que lo transportaban los 4 integrantes el grupo agresor, los hermanos M., cada uno cumpliendo su rol. De matar, carnear, cargar, transportar y vigilar el camino ante eventuales controles.

Por todo lo expuesto, conforme a la prueba rendida en autos, solicitó que se declare a R. A. M.; E. A. M.; M. F. M. y C. E. M., autores penalmente responsables del delito de ABIGEATO AGRAVADO por la cantidad de

personas que participaron en el hecho (artículos 45, 167 ter, 167 quáter inciso 6 y 167 quinque último párrafo del Código Penal) y a C. E. M. se lo declare, además, responsable penalmente del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso real con la anterior figura (artículos 45, 55 y 189 bis apartado 2 primer párrafo del Código Penal).

El presente es un delito que cometen tres o más personas cuando toman sin la voluntad del dueño, uno o más animales de rebaño ajenos (como vacas, caballos, ovejas, cabras o cerdos), que están en establecimientos rurales o en viaje, desde su carga hasta la entrega.

El abigeato -hurto de ganado- es una figura tradicional conocida como „ cuatrerismo" que no ha perdido vigencia, ya que se registra un aumento de casos en el último tiempo.

El Código Penal tipifica algunos delitos considerados agrarios porque han sido definidos como "aquellos que se cometen en el campo respecto de bienes o situaciones que allí se producen en relación con la explotación agropecuaria' .

La Ley 25.890 (2004) incorporó al Código Penal el Capítulo II bis " Abigeato" dentro de los delitos contra la propiedad. El abigeato es un delito doloso, está tipificado de manera independiente del hurto y del robo, y tiene agravantes propios.

La ley precisa que, a los efectos del derecho penal, se entiende por establecimiento rural todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

Para figura básica del delito, la ley no requiere que los animales hayan sido dejados en el campo, y no importa si están custodiados o no, por eso se puede cometer en el establecimiento o durante el transporte del ganado y también en un ámbito urbano, como en el acceso a poblaciones, en ferias o frigoríficos.

El delito de abigeato no solo protege el derecho de propiedad de la hacienda, sino también la producción ganadera en toda la cadena y respecto de todos sus participantes.

De este modo, el bien protegido en esta nueva concepción de Abigeato sigue siendo la propiedad privada, pero se agregan también

como bienes protegidos la salud de los consumidores, de los animales y la libre competencia.

Sobre la tenencia de arma de fuego, el imputado C. M., manifestó que ese día venía de la localidad de Rio Pico acompañado por su hermano, por la venta de un campo, situación que no pudo ser corroborada con precisión por el testigo G. R. M., quien no recordaba las fechas. Sobre el arma de fuego, el imputado dijo que pertenecía a su padre, pero esto tampoco lo pudo comprobar, la tenía C. dentro del rodado marca Renault Clío, que es su esfera de custodia y poder de disposición, además fue quien la disparó a él le dio positivo el dermonitrotest.

b.- El Dr. M. señaló que no se ha comprobado en debate la teoría del caso plasmada en la acusación fiscal por el hecho de abigeato ocurrido el día 06/04/18 en el cuadro montañoso L. de la E. C. T. del S. A. S.A., no se constató que los señores M. actuando en conjunto hayan ingresado a dicho cuadro, no se pudo acreditar con ningún elemento de prueba producido en el debate, esto se

verificó con los testimonios de los gendarmes que declararon en la sala, quienes han referido que tienen que actuar en flagrancia, pero no lo hicieron porque no constataron ninguna situación delictiva, más allá del secuestro que se produjo en el control posteriormente. Con respecto a los dos vehículos observados detenidos a la vera de la ruta, no se los pudo identificar correctamente con sus patentes, ninguno de los funcionarios entregó datos precisos con ese fin.

Sobre el lugar de los hechos no quedó determinado de que cuadro se trataba, si el denominado "L.", "M." o "M.' conforme el interesado relato del administrador de la E., quien fue el que presentó la denuncia.

Los funcionarios de GNA tampoco pudieron determinar el origen o procedencia de ese animal que transportaba el señor M.

Sumó en este aspecto la declaración de R. (administrados de la E.), cuando dijo que "recorriendo el lugar no he encontrado, ni rastros, ni restos del supuesto animal", de lo cual se deduce que si el animal hubiera sido faenado tendría que haberse encontrado sus restos, tampoco declararon los puesteros de dichos cuadros.

Sobre el apoderamiento ilegítimo de un animal bovino, aclaró que tal extremo no existió, porque el animal no tenía ni marca ni seña, conforme los relatos contestes de los testigos P., G., Q., B. y L., salvo los dichos del administrador de la E. L., con un interés particular en el presente conflicto que se está tratando, es una declaración aislada, contradictoria, incongruente e imprecisa con el resto del material probatorio y no se corroboran en la realidad.

Agregó que si el animal hubiera tenido marca, tampoco se acreditó en debate que esa marca se corresponde con la de E. C. T. del S. SA, porque no ha

sido acompañado como prueba documental, ni el título del animal, ni la marca de la E., por lo que en el trámite se desconoce cuál es la marca de esta E., elemento fundamental para determinar que existe una apropiación ilegítima de un bien ajeno propiedad de otra persona.

Sobre las irregularidades procesales que existieron en la obtención de la prueba, llevó a que sea declarada nula la evidencia "J" contaminación en las muestras de ADN, la testigo de actuación de la diligencia llevada a cabo en Gendarmería refirió que cuando ella llegó había elementos secuestrados sobre una mesa, lo que demuestra que no pudo observar la totalidad del procedimiento, lo que lo torna dudoso e ilegítimo. Finalmente, la Lic. N. G. ha manifestado que se debieron tomar la muestras con cintas y no con hisopos, por lo que consideró que la investigación se encuentra plagada de irregularidades, confusión, vaguedad. Analizó el tipo penal, comenzando por sus elementos objetivos del delito de abigeato encuadrado en el Art. 167 ter del CPA, no se acreditó una apropiación ilegítima de un bien, que en este caso se trató de un animal bovino, no se reconoció ni la identidad, ni el título del animal, no se encontró marca ni seña, no pertenece ni fue sustraído de un establecimiento industrial, tampoco se demostró donde estuvo el animal, mucho menos el ingreso de su pupilo a alguna E., de lo único que se puede tener certeza es que existió solo una falta administrativa por parte de su defendido que no contaba con los papeles para el traslado de la carne, pero que son cuestiones alejadas de un delito penal.

Finalmente aseguró que su defendido no tuvo ningún grado de participación, porque todos los exámenes de ADN y genéticos que se han

tomado han dado resultado negativo, ni se determinó su grado, ni modo de participación.

Por todos los fundamentos expuestos y por no haberse demostrado ninguno de los elementos del delito endilgado solicitó se absuelva al señor R. A. M. por el delito que fuera imputado.

c.- El Dr. Z., adhirió a lo alegado por los demás defensores, asegurando que la conclusión a la que arribará el suscripto será a que los hermanos M. son inocentes, conformando lo anticipado que el MPF no iba a poder demostrar su teoría del caso, la calificación legal y el hecho que habría ocurrido, resaltando que es quien tiene la carga probatoria, regida por el principio de objetividad de llegar a una verdad fáctica.

Reconoció que esa parte ejerció una defensa pasiva, no por eso menos eficaz, porque su defendido M. F. M. lo único que realizó es estar de acompañante ese día en un Renault Clio, el acusador no desarrolló nada sobre su actividad desplegada en el caso.

Principió éste defensor con lo que tituló, los hechos fácticos, que hacen referencia el inicio en un control en la Ruta X por parte de Gendarmería, de ahí para atrás el MPF lo único que hace es una narración subjetiva de hechos imaginarios, no pudo probar fácticamente que es lo que sucedió, con respecto a lo señalado por el fiscal al informe de la empresa telefónica, ninguna prueba demostró que estas personas portaban celulares, o esos números de abonados fueran de la titularidad de su defendido.

Sobre la distancia y los lugares, dijo que pasando el km X, a la izquierda se encuentra el cajón camino de tierra que va hacia Cholila que está a 20 km

aproximadamente donde se lleva a cabo la Fiesta Nacional del Asado y pasa directamente a Epuyén; además viven en la zona vecinos como los M., N. y otros lugareños que también comercializan carne de primera. A su vez en el km X está la entrada a mano derecha que va a El Maitén saliendo casi a la localidad de El Hoyo y si querían podían salir directamente al Bolsón por camino de ripio, lo que demuestra que si hubiesen querido sobre todo los que iban transportando la carne de evadir lo hubieran logrado sin inconvenientes.

Aclaró que la idiosincrasia del lugar demuestra que los pobladores del lugar según sus usos y costumbres de ésta zona es despostar la carne y ofrecerla a simple vista y se venden en caliente porque pasada unas horas pierden peso y valor económico, su cliente es jornalero, sin instrucción y en esa ignorancia podría llegar a desconocer algunas normativas que existen, debiendo diferenciarse lo que es delito de una contravención, arribaron a un control de Gendarmería su defendido iba de acompañante en el Renault Clío.

Sobre las evidencias, dijo que P. y Q. funcionarios de Gendarmería observaron irregularidades pero no llamaron a ningún testigo de actuación para llevar a cabo la diligencia (declararon que había como 20 autos aproximadamente estacionados en el control), desde el comienzo de la diligencia y hasta que llegaron a la sede de Gendarmería ubicada en la ciudad de Esquel, no se controló nada en absoluto, ahora en Gendarmería para el procedimiento llamaron a una testigo L. A., estudiante de abogacía que anticipó que se trataba de un abigeato, pero por lo visto pudo haber sido claramente una contravención.

Sobre los elementos de la clasificación jurídica, comenzó a hablar sobre el testigo R., quien tomó conocimiento del hecho por el Comisario R. y se dirigió a Bromatología dice que observó el animal, según su versión observó la marca del lado izquierdo de la quijada perteneciente a su Compañía y que sacó fotos pero no supo dar respuestas del por qué no las acompañó como evidencias. Tampoco se ofreció el testimonio de L. R. que lo acompaño en el reconocimiento, ni siquiera lo nombró en la denuncia.

Sorprendido manifestó que dos días después los veterinarios de la policía y de Bromatología procedieron a realizar una necropsia sobre la cabeza del animal y no le encontraron marca alguna. L. el Director de Bromatología claramente, no dudó al decir que no se le muestran los animales si no presentan una orden, lo que R. no presentó, además después de recorrido el cuadro no encontró un solo rastro, tampoco los funcionarios de Gendarmería fueron a recorrer el lugar, luego de haber encontrado, según sus dichos, un animal caliente, pero nunca lo hicieron, ya que podían actuar en flagrancia, pero aclararon que los sindicados cuando fueron vistos momentos antes de ser detenida su marcha en el control, no estaban cometiendo ningún delito para ser detenidos en flagrancia, ni siquiera tenían la certeza de que se trataran de los mismos vehículos que momentos antes observaron detenidos a la vera del camino.

Recordó que en el trámite no se aceptó la incorporación de la prueba de necropsia del animal por una irregularidad importante, el de no notificar a los defensores de la realización de la misma, hasta este estadio procesal no se observó ninguna foto de la cabeza del animal con la marca de la Compañía, solo

le tenemos que creer a los dichos de R., que tiene intereses económicos en la resolución del caso. Tampoco se describió certeramente el accionar de su defendido. De las manchas hemáticas analizadas, el propio testigo dijo que provienen de dos vacunos, ni siquiera se puede determinar que fuera del vacuno secuestrado.

Sobre la calificación jurídica, alegó que el elemento objetivo del delito de abigeato dice que es la apropiación ilegítima, pero no sabemos cuál es el sujeto activo y cuál es el sujeto pasivo, sobre los sujetos activos dicen que fueron "los M." en general, pero el sujeto pasivo no fue identificado. Dentro de la faz subjetiva, el dolo no fue acreditado, tenían otras alternativas para evadir el control, si venían con el ánimo y la intención de haber cometido este hecho.

Por último se refirió al elemento normativo que hace referencia al lugar dónde, cómo, cuándo, habla de ese apoderamiento ilegítimo en un establecimiento rural o en el transporte, la parte acusadora no trajo una sola prueba concreta de que fuese el establecimiento rural T. del S. SA la damnificada, en ningún momento el MPF pudo acreditar algo que es elemental, porque si falta alguno de estos elementos no existe el delito. Tampoco tiene determinado el lugar no existen placas fotográficas, ni rastros, menos aún de cómo sucedió, en calidad de qué de autor de coautor, de partícipe solo atinaron a decir que fueron los hermanos M. que entraron y hurtaron un bovino, dicho esto reitera que M. F. M. lo único que hizo fue subirse a un auto para acompañar a su hermano, por lo que solicitó la absolución de su defendido.

d.- El Dr. M. P. a su turno alegó a favor de C. E. M. y E. A. M., éste defensor aseguró que en orden a ambos asistidos, cumplió acabadamente con lo

prometido en su discurso de apertura donde anticipó que el MPF no iba a poder probar los extremos a los que se había prometido y que si iban a acreditar que sus defendidos venían circulando por la Ruta 40 efectivamente, cuestión que no discutió con las partes pero que C. E. M. junto con su acompañante venían de otro lugar, con otro destino y que nada tenían que ver con los hechos que nos ocupan.

Aseguró que el MPF no logró probar el tipo objetivo de abigeato agravado por la cantidad de personas, solo logró acreditar que en un control de Gendarmería Nacional se encontraron estos cuatro parientes y mucho menos pudo probar la participación de sus pupilos en el hecho que se le enrostra, tampoco pudo acreditar con la certeza necesaria en ésta etapa del proceso para poder condenarlo a su representado, los extremos necesarios para achacarle el delito que el art. 189 bis. apartado 2 del CPA, cuál es la tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil, debiendo necesariamente por el beneficio de la duda dictarse su absolución también por éste hecho, anticipando que solicitará la absolución de sus defendidos por los dos delitos.

Con respecto al análisis del Art. 167 ter del CPA, en cuanto refiere al abigeato que es el apoderamiento ilegítimo de una o más cabeza de ganado, total o parcialmente ajena que se encontraran en un establecimiento rural o transporte, señaló que el apoderamiento ilegítimo de un animal de ganado mayor. Citando doctrina aseguró que el concepto de ajenidad requiere de dos extremos, uno negativo y otro positivo esto es lo que se debe probar en el juicio para poder hablar de una ajenidad de cosas, uno negativo que la cosa no es de los acusados o la persona que lo llevaba y el aspecto positivo que la cosa es que

pertenecía a alguien más, nada de esto ha podido probar el MPF durante la investigación ni el debate y el encadenamiento que hizo de los posibles indicios en su alegato, no se va a poder tener por acreditado ésta apropiación 'ilegítima de algo ajeno, enrostrándolos en carácter de coautores a los cuatro, de abigeato agravado por la cantidad de personas, esto no lo pudo acreditar.

Aseguró que no existen evidencias que C. E. M. y que E. A. M., hayan ingresado a algún predio que fuera propiedad de los damnificados, tampoco surgen evidencias que dentro de ese predio su defendido disparara un arma hacia un animal de pertenencia de los damnificados, solo existe una interpretación de lo que dijo R., pero no cuentan con prueba concreta o directa de esto, tampoco indicios y los pocos que hay no son unívocos. No hay existencia material alguna que hayan cargado el animal que podría llegar a pesar 200 kg aproximadamente que supuestamente estaba despostado en la caja de la camioneta y probablemente alguno de los aquí imputados tenía un poco de sangre en las manos, pero no tenían la ropa manchada, se pudo observar una fotografía donde estaba su asistido de espalda y le estaban tomando con un hisopo una muestra como bien dijo el perito de Gendarmería de una mancha presuntamente hemática en el hombro, pero si se hubiese acarreado, cargado por metros desde adentro del campo hasta casi la línea de circulación de los vehículos, teniendo en cuenta lo señalado por los Gendarmes que los autos estaban ubicados a uno o dos metros de la cinta asfáltica, no se explica que no presenten manchas en sus prendas de vestir y que tengan apenas unas manchas de sangre apenas perceptibles en las manos.

Sobre lo dicho por la parte acusadora que el Renault Clío venía abriendo camino es una construcción posterior del MPF, para pretender tener por demostrado los hechos que trajo a juicio.

Analizando la participación como coautor del delito de abigeato de C. E. M. dijo que en primer lugar venía circulando en otro vehículo con su hermano, provenientes de otro lugar, no lo hacían del cuadro que tampoco podemos precisar cuál es, podría ser el cuadro denominado M., M. o L. R. con el gráfico exhibido en la sala por el fiscal no pudo ubicar bien con precisión donde era. P. y Q. dieron cuenta que habían visto estos vehículos parados a la vera del camino, coincidiendo ambos en que circulaban en el móvil a 70 y 80 km/h y que 10 0 15 minutos antes de donde montaron el control policial habían visto a estas personas, pero de las operaciones matemáticas que podemos realizar nunca podrían haber sido vistos a 12 0 15 km del control de Gendarmería como aseguraron los funcionarios, entonces no contamos tampoco con precisión el lugar donde sucedieron los hechos.

Agregó que el informe de la empresa telefónica están incompletos para acreditar lo que se pretende probar, falta demostrar que esos números que el fiscal dice que pertenece a C. E. M. sea de su defendido, en este sentido no se cuenta con ninguna prueba. No se sabe a quién pertenece, ni se discutió en debate. No existe ningún dato objetivo que coloque a éste imputado cometiendo el delito de abigeato, ingresando al predio del Establecimiento disparando un tiro y los indicios son anfibológicos.

Sobre la participación de E. A. M., expresó que venía de acompañante en una camioneta cerrada, con caja cerrada con un toldo encima y

que no se veía que había dentro del rodado desde afuera, ellos iban en el habitáculo del conductor, este acusado no sabía ni tenía forma de saber, salvo que haya conversado con R. en su momento sobre lo que había en la caja, pero sobre este punto no existe ninguna prueba, el vehículo es una ámbito de custodia de quien maneja, del titular, su pupilo venía de acompañante no podía saber sobre el animal que venía oculto, tapado.

Con respecto al aspecto subjetivo, se exige saber que el elemento del que se pretende apropiarse es ajeno, pero su defendido no sabía del origen del animal, ni como se obtuvo, absolutamente nada, no hay prueba que acredite su intención, solo iba sentado en una camioneta donde en la caja había un animal despostado. De otra forma si R. lo compró sería una falta administrativa.

Sostuvo que el tema de la marca es fundamental, la Ley 22939 mod. en el año 2009 por la Ley 26478 que es el Registro de Marcas y Señales establece que los semovientes o animales de ganado mayor debe ser marcado, lo de la señal es optativo, pero debió tener una marca clara y concreta, la misma ley establece como se acredita la propiedad o titularidad de esa marca, con un certificado del Registro de Marcas, pero en el debate no hemos tenido oportunidad ver el Registro de Marca de la parte damnificada. La ternera no tenía marca, lo que es llamativo si el animal pertenecía a C. T. del S., donde marcan el animal en la quijada izquierda, que ninguno de los profesionales intervinientes halla notado por ejemplo que la quijada del lado izquierdo estuviera cortada, lo que denota que no hubo intención de retirar la marca en caso de que hubiera estado la marca.

Resaltó que es llamativo que el Comisario R. lo llame personalmente a R. para que venga a Bromatología que habría un animal que pertenecería a la C. T. del S., no es contradictorio con lo que dijo L., que siempre ingresaban a Bromatología con autorización expresa para reconocer a los animales, pero esto requiere formalidades, R. estuvo antes que hagan la necropsia, antes de B. estuvo seguro porque la cabeza estaba entera, B. y L. destrozan la cabeza, la parten la abren para ver por donde pasó el disparo, pero estos profesionales no la observan a la marca, no conforme con esto R. no aportó los datos del testigo que lo acompañó, no trajo fotografías, entonces deben creerle a un testigo interesado el dato aportado que la marca estaba en la quijada izquierda.

En conclusión, a los efectos de la certeza de la sentencia esa cabeza de ganado no tenía marca, no se logró acreditar que el animal perteneciera a la C. T. del S., no se acompañaron ni fotos, ni boletos, nada, queda entonces una posible falta administrativa en persona del que manejaba la camioneta que llevaba un animal que habrá comprado de acuerdo a las costumbres de la zona.

En cuanto a la calidad de la prueba, dijo se trata de una violación de una garantía constitucional como el derecho de defensa en juicio, el producir una prueba sin que se la notifique a la defensa, sumado a la baja calidad de la evidencia, entendió que con estos elementos deberá absolver a C. E. M. y E. A. M. por el delito de abigeato como pretende el MPF en carácter de coautores.

Solicitó además la absolución de C. E. M. con relación al delito enmarcado en el art. 189 bis del CPA a la tenencia de arma, su defendido incorporó elementos al proceso informando de donde viene ese fusil, dijo que

era de su padre de todos los imputados de apellido M., quien lo habría comprado.

Citando doctrina ilustró que la tenencia de arma es el tener el arma bajo la esfera de custodia y de hacer un señorío de hecho sobre la misma. P. y Q. nos dicen que venían dos personas en el vehículo Renault Clío, P. señaló que el arma venía parcialmente a la vista, venía un poquito tapado con una manta o un abrigo pero que cuando se acercaron se veía, si venían dos personas en el auto no sabemos por qué razón se descartó al acompañante de C. E. M. en el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, podría ser porque a este imputado le dio positivo la prueba de dermonifrotest que la Lic. G. quien explicó cómo se realiza, que las muestras estaban contaminadas.

Citando jurisprudencia agregó que la portación no puede ser conjunta, pero la tenencia de un arma de uso civil si, venían en un vehículo el arma venía prácticamente a la vista en el ámbito de custodia de ambos, cualquiera de los hubiera podido disponer de esa arma, para imputarle a C. E. M. y para condenarlo necesitamos un plus más de certeza y si era su hermano el que la tenía, era de su padre, incluso por los rastros de nitritos que la hubiera disparado, teniendo en cuenta que el delito de tenencia es un delito instantáneo, que requiere la sola tenencia del arma constituye el delito, dos personas adentro de un auto con un arma en el medio, la tenencia es para los dos, de lo contrario estaríamos dentro de una duda insuperable.

En base a los fundamentos desarrollados, al análisis integral de la prueba, observa que los indicios con los cuales el MPF construyó la historia no son unívocos, no son elementos suficientes para poder sostener una sentencia

condenatoria, el tipo penal de abigeato no fue acreditado en sus elementos objetivos ni subjetivos conforme lo desarrollado y conforme lo último explicado haciendo uso de la garantía del beneficio de la duda a favor de su asistido también deberá ser absuelto C. E. M. en relación al delito de tenencia de arma de uso civil sin la autorización correspondiente.

7. En último lugar, se concedió la palabra a los imputados, quienes manifestaron que no iban a declarar.-

Luego de ello se dio por cerrado el debate, citándose a las partes para el día 08/03/2021 a las 13.00 horas en la sala NO 2 para dar a conocer la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que concluida la audiencia de debate y habiendo concretado las partes sus pretensiones corresponde responder a las siguientes cuestiones: Ira) ¿Se han acreditado los extremos de la acusación?; 2da) ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar? .-

He de comenzar mi análisis en la presente sentencia, detallando los hechos no controvertidos por las partes.

LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS.-

En este sentido, ha quedado como materia no discutida que el día 6 de abril de 2018, siendo las 20:45 horas aproximadamente, Sobre la Ruta Nacional NO X a la altura de la E. L., Km X, fueron demorados en un control de Gendarmería Nacional, los rodados que trasportaban a C. E. M., E. A. M., M. F. M. y R. A. M.-

Que en el vehículo, marca Renault modelo Clío 'mío', color gris, domino X, se desplazaban C. E. M. conduciéndolo y de acompañante iba su hermano

M. F. M., quienes llegaron primeros al control de Gendarmería, de dicho rodado se secuestró un rifle de hombro del tipo carabina calibre 22 marca 'Diana' modelo "62 juvenil" NO de serie X, apta para producir disparos y que además había sido disparada.

Sumado a que la fiscalía obtuvo en la pesquisa, un resultado positivo a la existencia de nitritos en las manos de C. M. (M2), conforme el testimonio de la Licenciada G., quedando demostrado que éste sindicado disparó un arma de fuego.

También la prevención secuestró de dicho vehículo dos cuchillos identificados por los investigadores como M5 -con restos de manchas hemáticas y en la puerta del conductor de C.- y el otro cuchillo de cabo de plástico se identificó como M8 -fue hallado debajo del asiento del conductor.

Posteriormente arribo al control dispuesto por Gendarmería la camioneta marca Toyota modelo Hilux negra dominio X, que era conducida por R. A. M., con la compañía de su hermano E. A. M., de éste vehículo se secuestró, en la caja, un animal bovino faenado con la cabeza separada del cuerpo, que tenía cortada las orejas; además, se encontró un (1) serrucho con vestigios o restos hemáticos identificado como M7; y dentro de la cabina otro cuchillo identificado como M6, que estaba en el parante interno de la puerta del acompañante donde iba E. M.. Por último, quedó demostrado que ambos rodados venían circulando por la Ruta Nacional NO X en dirección sur-norte.

Estos son los extremos fácticos en los que han coincidido las partes, o bien aquellos aspectos que las mismas han aceptado como probados.

ASPECTOS CONTROVERTIDOS.-

Dentro del marco fáctico a determinar, la parte acusadora afirmó que los acusados el 06/04/18 a las 19:30 horas aproximadamente, habían ingresado a un cuadro perteneciente a la E. propiedad de C. de T. del S. A. S.A., más precisamente dentro del cuadro denominado "L." de la E. L.

Según la hipótesis persecutoria, en esas circunstancias R. A., E. A., C. E. y M. F., todos de apellido M., actuando en forma conjunta, ingresaron al predio ya mencionado y se apoderaron ilegítimamente de un animal bovino.

C. E. M., efectuó un disparo con el arma de fuego, en la cabeza del animal, logrando de este modo matar a la ternera de raza Hereford, la que faenaron y cargaron en la caja de la camioneta marca Toyota Hilux dom. Colocado X.

Posteriormente éste grupo es demorado por un control de Gendarmería, donde secuestran el animal faenado, el arma utilizada en el hecho, un serrucho y varios cuchillos.

Según el alegato fiscal éste animal era propiedad de la Compañía arriba mencionada, ya que tenía la marca que certificaba su propiedad, en la quijada izquierda, identificada en Bromatología por el encargado R.

Por otro lado, sostuvo que el hecho imputado solamente a C. E. M., resulta ser el de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, arma que resultara apta para efectuar disparos y que había sido disparada por éste acusado conforme el resultado positivo de las muestras de dermonitrotest.

Por su parte, la hipótesis defensista se basó en que la fiscalía de ningún modo pudo acreditar la materialidad, ni la autoría de los sospechados, mucho

menos los elementos objetivos y subjetivos que integran la figura penal enrostrada (abigeato).

Enfáticamente, los defensores alegaron que la fiscalía no pudo demostrar que el animal faenado encontrado en la camioneta conducida por R. A. M. fuera de propiedad de C. de T. D. S. A., sino que la había comprado en cercanía de Gualjaina.

El Dr. P. alegó sobre el arma encontrada dentro del rodado que conducía C. E. M., basado en su declaración, cuando manifestó que ese día fue a mirar un campo y estuvo disparando el arma que era de su padre. También se preguntó por qué imputaron el delito de tenencia solamente a su pupilo y no a su hermano que lo acompañaba, si el arma estaba a disposición de los dos.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las partes, realizaron una valoración probatoria dirigida a fundar su versión de los hechos controvertidos que detallara en el punto anterior.-

La acusación pública entendió que existían una cantidad de indicios suficientes para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, que los imputados fueron los autores del hecho acusado.

Indicios:

a) el lugar adonde fueron vistos supuestamente los rodados y dos personas descendidas de los mismos a la vera de la ruta, por el personal de Gendarmería antes de implantar el control vehicular sobre la Ruta N O X a la altura del Km. X (Evidencia A).

Para determinar el valor de éste indicio debo analizar lo relatado por los funcionarios públicos de Gendarmería Nacional que aportaron este dato.

La Sub. M. P., dependiente del Escuadrón 36 de Gendarmería Nacional Esquel, relató que el día 6/4/18 formaba parte de una patrulla eventual por la Ruta Nacional N O X que se iba a implantar a la altura de la E. L. Km. X, en el camino observaron dos vehículos estacionados al costado de la ruta unos kilómetros antes de la E. pudiendo visualizar a dos personas, pero continuaron con su itinerario.

Sobre el croquis que confeccionó a pedido de la fiscalía, no pudo identificar el lugar preciso dónde había visto los rodados y a estas dos personas, si dijo que estaban más al sur, a media hora del retén de la ruta, pero no pudo precisar el kilómetro, pero que ellos circulaban en el móvil a una velocidad de 70 u 80 km/h.

Aclaró la testigo que en caso de presenciar la comisión de un ilícito en flagrancia deben actuar, pero cuando observó a esas personas descendidas de los vehículos no estaban cometiendo ningún delito. Tampoco sabe ni averiguó después quienes son los dueños de los campos linderos.

Sobre éste punto en particular declaró el Cabo Primero de GNA N. Q., quien dijo que antes observó estacionada sobre banquina a la derecha conforme el sentido sur-norte a la Toyota color negra a 12 0 13 km del control, junto a un auto color gris, y que en ese momento estaban dos personas descendidas de esos vehículos, pero no observan nada extraño en sus conductas.

Este dato fue el que determinó que la fiscalía en la acusación fijara el hecho como ocurrido en el interior del cuadro denominado L. de la E. L. propiedad de la C. T. del S. A. S.A.-

Este es el primer dato impreciso, porque según el encargado R., ese ternero pertenecía al cuadro denominado madera.

Este calificado testigo con amplia experiencia en labores de campo, refirió que no pudo encontrar ningún rastro de animal faenado en ese lugar.

Otro dato significativo fue el aportado por las placas fotográficas exhibidas en debate sobre los imputados, que también quitan fortaleza a este indicio ya que no presentaban en sus prendas de vestir gran cantidad de manchas hemáticas conforme el accionar que se le endilga, el de haber faenado un animal bovino en el medio del campo.

De las imágenes proyectadas en una de las audiencias del debate, en el que se exhibieron las fotografías tomadas de las manos de los imputados y de la prenda de vestir de donde se extrajo una muestra de mancha hemática con un hisopo de la parte del hombro, no se condice con la faena de un animal bovino como se les imputara.

Suele decirse que una imagen vale más que mil palabras y aún cuando no cuente con una gran experiencia en tareas de campo, lo cierto es que no puedo concebir que estas personas que faenaron un animal bovino en medio del campo y lo cargaran en la camioneta, presenten solamente manchas de sangre imperceptibles en las manos y una sola mancha hemática en la zona de la espalda, no es coherente con una faena apurada, sin el tiempo para limpiarse, ni cambiarse las prendas de vestir y sin la posibilidad de lavar los utensillos utilizados. Tampoco la prevención investigó si en el lugar donde fueron observados por primera vez dos personas descendidas de sus vehículos, fue por

dónde sacaron y cargaron el animal ya faenado encontrado en la camioneta marca Toyota.

b) que el animal bovino que cargaban en la camioneta estaba caliente, lo que denotaría que fue faenado en cercanías del control de Gendarmería, es un dato endeble ya que fue aportado por una persona que no es perito en la materia y no fue corroborado por ningún otro dato objetivo.

c) Que el ternero secuestrado era propiedad de C. T. del S. A. S.A, lo que según la parte acusadora se acredito con el testimonio del encargado de la E. el señor R., cuando en sede de Bromatología divisó la marca en la quijada izquierda de la cabeza del animal, consistente en una "S" ubicada dentro de un círculo del tamaño de un vaso de plástico, reconocimiento del cual extrajo fotografías y fue acompañado por otra persona. Sumado a que el animal secuestrado no tenía las orejas, lo que hace presumir la intención de los imputados de querer hacer desaparecer del animal las marcas y señales que pudiera identificarlo.

Rápidamente dejo constancia que no fueron acompañadas como pruebas las fotografías que dijo extraer el testigo, tampoco fue ofrecido el testimonio de su acompañante.

Pero además no existe otra prueba que acompañe en ese sentido lo relatado por R., nadie pudo observar que el animal tuviera esa marca, ni siquiera los veterinarios de Bromatología especialistas en el tema la observaron.

Lo extraño es que siendo una prueba dirimente, no solo un reconocimiento del cuerpo del animal, no se extremaran las medidas para que quede constancia de esta circunstancia, no se documentó éste hallazgo por parte

del testigo, tampoco fue recordado por B. ni L., quienes son integrantes de Bromatología, lo que comienza a debilitar también este indicio.

Pero si por un acto de fe, diéramos crédito a que R. observó la marca de su establecimiento en la carretilla izquierda del animal, no se acompañó la documentación respaldatoria que identifique a esa marca con la damnificada, testigo mudo pero objetivo, la forma correcta hubiera sido aportar el Boleto de Marca que certifica la identidad del propietario de la misma por lo tanto del animal en la que se estampa.

d) la falta de papeles requeridos para el transporte de carne por parte de R. A. M.-

Conforme las constancias dejadas por la prevención, este imputado manifestó haber comprado el animal a orillas de la Ruta Provincial NO X a la altura de la localidad de Gualjaina.

Al no poder demostrar la parte acusadora la propiedad del animal bovino faenado y secuestrado de la camioneta Toyota, no se puede descartar la versión dada por el encartado, y el hecho de que no cuente con la documentación correspondiente respaldatoria para poder comprar y transportar la carne que llevaba R. A. M., se transformó en una mera falta administrativa.

Como bien lo arguyera el Dr. Z., entre gente de campo estas formalidades -a veces- suelen pasarse por alto y ello no implica -de por sí- que se esté frente a la comisión de un delito.

e) del estudio pericial realizado sobre las muestras de manchas hemáticas exfraídas de la ropa, serrucho y cuchillos hallados dentro de los rodados, arrojan como resultado que pudieron manipular ese animal

secuestrado, pero como no se pudo determinar la propiedad del mismo, pudieron haberlo comprado de forma irregular como lo manifestaron y manipular el animal que adquirieron de la forma que manifestaron y que es común en la zona.

f) También se debilitó el indicio deducido de los informes remitidos por la empresa M., porque no se secuestró ningún aparato celular en el procedimiento, no se acreditó que las líneas telefónicas en cuestión fueran de la titularidad de los imputados.

g) que el auto Renault Clío iba primero en la ruta, abriendo paso, ante la posible existencia de algún control de las fuerzas de seguridad, es una conjetura realizada por el fiscal, ya que en el lugar no existe señal de telefonía celular, ni los M. contaban con equipos de radio para comunicarse.

Estos elementos indiciario no son unívocos y pueden llevar a distintas conclusiones, disminuyen su fuerza convictiva al momento de serle opuesta la versión defensista, las cuales no han podido ser desvirtuadas, volcando definitivamente a éste Tribunal por los argumentos esgrimidos a otorgar el beneficio de la duda e inclinarme por determinar la inocencia de los acusados.

La figura básica se encuentra prevista en el párrafo 1ro del art. 167 ter que expresa "Sera reprimido con prisión de dos a seis años el que se apoderare ilegítimamente de una o más cabeza de ganado mayor o menor, totalmente o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales,... ".

En un concepto general, el abigeato implica el apoderamiento ilegítimo de ganado ajeno, en ciertas circunstancias de lugar como ser un establecimiento rural.

Esta circunstancia como lo explique más arriba, no fue probada por la fiscalía, lo que hace estéril seguir analizando los demás elementos del tipo penal en juego.

Por todo lo expuesto y los motivos propiciados por los Defensores, me obligan a dictar un veredicto desincriminante por imperio de la duda, debido a que la prueba aportada y producida en debate fue insuficiente para llegar al grado de certeza que esta etapa procesal exige.

Sobre la tenencia de arma de fuego imputada a C. M., la parte acusadora expresó que el imputado dijo que ese día venía de la localidad de Rio Pico acompañado por su hermano, por las tratativas que estaba haciendo por la venta de un campo, donde estuvo disparando el arma para probarla.

Es verdad que esta situación que no pudo ser corroborada con precisión por el testigo G. R. M., quien en su declaración no recordaba las fechas, pero recordó que había acordado con C. para ir a ver el campo de su madre que lo quería vender, pero que no pudo acompañarlo porque le había salido ese día un trabajo.

Sobre el arma de fuego, el acusado dijo que pertenecía a su padre, si bien esto no fue corroborar por ninguna prueba objetiva, lo cierto es que tampoco contamos con elementos en contra para descartar esta versión.

El fiscal finalmente dijo que al arma de fuego la tenía C. dentro del rodado marca Renault Clío, que es su esfera de custodia y poder de disposición, además fue quien la disparó a él le dio positivo el dermonitrotest.

Pero concuerdo con el defensor cuando sostuvo que la tenencia de arma es el tener el arma bajo la esfera de custodia y de hacer un señorío de hecho sobre la misma.

Los Gendarmes que actuaron en la diligencia en la Ruta N O X confirmaron que dentro del rodado, marca Renault Clío, venían dos personas. La Sub. M. P. recordó que observó que el arma estaba parcialmente a la vista, ya que estaba un poco tapada con una manta o un abrigo pero que cuando se acercaron se podía observar a simple vista.

Resulta lógica la inquietud del Dr. P., cuando se preguntó; si en el rodado marca Renault Clío venían circulando su defendido C. E. M. y M. F. M., el arma era del padre de ambos y estaba colocada en el asiento de atrás a una distancia equidistante de ambos hermanos por qué razón se descartó al acompañante de su defendido en la imputación por tenencia de arma de fuego de uso civil.

La razón pudo provenir porque en las muestras de dermonitrotest tomadas sobre las manos de C. E. M., entregaron un resultado positivo, por la presencia de nitritos, producto de la deflagración pólvora que se expande al producirse un disparo con arma de fuego.

Esto demuestra lo que reconoció el mismo imputado, que ese día estuvo disparando el arma para probarla, pero no la tenencia, lo que da la razón al Dr. P., cuando sostuvo que el arma estaba a disposición de ambos hermanos M., lo que genera la duda razonable sobre quien realmente podía detentar el arma de fuego.

A esta altura del análisis, puedo concluir que la prueba es deficitaria acerca de la materialidad y la autoría que el MPF le atribuyera en particular a C. E. M., lo que me exime de seguir analizando la figura penal enrostrada.

Para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, debo como juzgador - a partir de la suma de indicios introducidos al debate- superar las meras presunciones que en ellas pueden fundarse, para poder arribar así, a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico, porque el indicio se relaciona siempre con el caso concreto, mientras que la presunción se basa en una idea abstracta.

Mi convicción, conforme el sistema de la sana crítica racional, puede fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que, mi razonamiento sea respetuoso de las reglas de la psicología, del sentido y de la experiencia común y de los principios de la lógica.

Si bien el sistema de la sana crítica racional permite construir el acontecer histórico mediante inferencias que descansen en indicios, y no se exige un número determinado de ellos, éste tiene su valor probatorio cuando no puede dar lugar a ninguna otra conclusión o interpretación.

En caso contrario, cuando se advierte -como en el presente caso que los supuestos indicios se convierten en simples conjeturas o permiten otras conclusiones, por lo que necesariamente debo estar a lo más favorable a los imputados, sobre la base del beneficio de la duda (art. 28 del C.P.P.Ch.), que excluye la certeza sobre la culpabilidad del acusado, necesaria para condenar.

El maestro Julio B. J. Maier en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, enseña el camino, cuando refiere; "La duda,... por definición, representa un estado neutro, sin salida posible, pues expresa el fracaso absoluto del intento por conocer, la imposibilidad de emitir un juicio de certeza o probabilidad, positivo o negativo, sobre la hipótesis objeto de la averiguación.

"La duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes" del voto del Dr. Víctor Sarquis, en instancia de revisión de la causa conocida como Manrique Agüero, citando al autor Jauchen.

Dentro del sistema de la libertad probatoria (art. 165 del código ritual), considero que todo se puede probar y por cualquier medio respetando las reglas impuestas sobre la prueba art. 166 del ceremonial-, pero indefectiblemente debe acudirse a un medio de prueba -obviamente idóneo- incorporado legalmente al proceso -art. 26 del C.P.P.- y valorarlo conforme las reglas de la sana crítica racional para tener legítimamente por probado el extremo de que se trate, porque la libertad probatoria no significa autorizar a los jueces para determinar los hechos infundadamente, ni para dar por presupuestas circunstancias que, en

realidad, pueden ofrecer interpretaciones equívocas a la luz de la experiencia común.

Así y conforme al análisis precedentemente efectuado en el presente legajo, no es posible sostener, con el grado de certeza propio de este estadio procesal, la imputación endilgada por el acusador público a los hermanos M. sobre su intervención en el suceso por el que fueron enjuiciados.

En definitiva, por todo lo expuesto, debo concluir en un pronunciamiento absolutorio de los sindicados, con respecto al hecho investigado, como lo ordena el ceremonial receptando normas constitucionales: "que en caso de duda, se estará siempre a lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia y grado del proceso" (arts. 18 CN, 44 in fine C.Ch., y 28 del CPP, 169 de la Const Prov. del Chubut y 25 del C.P.P.Ch.).

Secuestros.

No se discutió sobre el destino de los efectos secuestrados, los que deberán reservarse hasta que se expidan las partes al respecto o sean reclamados por quienes acrediten su propiedad

Costas y honorarios.-

Conforme lo establecido en el art. 242 último párrafo del CPPCH, entiendo que tanto el Estado y la parte querellante deben ser eximidos de las costas, porque los imputados al menos transportaban carne en forma irregular, lo que podría contemplarse como una falta administrativa, pero que generó el

inicio justificado de la presente investigación por parte del MPF y la parte querellante.

La parte querellante desistió de su participación por razones de salud originadas por la pandemia de notorio y público conocimiento.

Regular los honorarios del Defensor Público Dr. M. P. y los Defensores Particulares, Dres. D. M. y J. M. Z., considerando la intervención de los mismos en las etapas que intervinieron en este proceso, la complejidad de la causa, la trascendencia para sus asistidos, el resultado absolutorio obtenido y la pena conminada en abstracto para la conducta enrostrada a sus pupilos.

Por todo ello corresponde regular los honorarios de los mismos en ciento veinte (120) JUS conforme las etapas en las que estos profesional se desemP.ron (ver art .59 y cctes. Ley V no 90 - ex ley 4920, modif. por el art. 40 de la ley 5454 - y los artículos 1, 5 inc b) y c) d) y f), 7 párr. 20 ; 36, 44 , 49 y 50 y cctes de la ley XIII no 4 - ex ley 2200; modif. Ley XIII, no 15-).

Por todo lo expuesto, corresponde y así:

Fallo:

1.- ABSOLVIENDO libremente de culpa y cargo a C. E. M., DNI X, hijo de E., M. y de G. V., nacido en El Bolsón, el 14 de enero de 1984, instruido. (sabe leer y escribir), soltero, jornalero por cuenta propia, domiciliado en Barrio X Viviendas, casa 6 de la localidad de Lago Puelo; E. A. M., DNI X, hijo de E. M. y de G. V., nacido en El Bolsón el 5 de noviembre de 1978, instruido (sabe leer y escribir), soltero, carpintero, domiciliado en Paraje I. N. s/n de Lago Puelo; M. F. M., DNI X, hijo de E. M. y de G. V., nacido en El Bolsón el 27 de julio de 1976, analfabeto, soltero, jornalero por cuenta propia, domiciliado en

calle L. N. y callejón X del Barrio L. C. de El Bolsón, provincia de Río Negro, y R. A. M., DNI X, hijo de E. 'M. y de G. V., nacido en Mallín Ahogado el 23 de marzo de 1970, analfabeto, soltero, jornalero, domiciliado en callejón X, al fondo, del Barrio L. C. de El Bolsón.; de los hechos ocurridos el 6 de abril de 2018, a las 19:30 horas (aproximadamente), en el interior del Cuadro denominado It L.tt de la E. L., propiedad de la C. T. del S. A. S.A., ubicado aproximadamente a 89 kilómetros al sur de la localidad de El Hoyo, que fuera calificado como constitutivos de los delitos de abigeato agravado por la cantidad de personas que participaron en el hecho (artículos 45, 167 ter, 167 quáter inciso 6 y 167 quinque último párrafo del Código Penal) y solamente a C. E. M. por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en concurso real con la anterior figura (artículos 45, 55 y 189 bis apartado 2 primer párrafo del Código Penal); por aplicación del principio de la duda (arts. 18 CN, 44 in fine C.Ch., y 28 del cpp; arts. 169 de la Const. Prov. del Ch. y 25 del C.P.P.Ch.).

2.- Tener por desistida a la parte querellante.

3.- IMPONER las costas del presente por su orden causado (art. 242, último párr. C.P.P.).-

4.- REGULANDO los honorarios del Defensor Público Dr. M. P. y los Defensores Particulares, Dres. D. M. y J. M. Z., en ciento veinte (120) JUS para cada uno, conforme su labor en las etapas en las que estos profesionales se desempeñaron (59 y cctes. Ley V no 90 (ex ley 4920, modif. por el art. 40 de la ley 5454) y artículos 1, 5 inc b) y c) d) y f), 7 párr. 20 ; 36, 44 , 49 y 50 y cctes de la ley XIII no 4 (ex ley 2200; modif. Ley XIII, no 15).

5.- Dar intervención a las partes para que se expidan con respecto a los efectos secuestrados.

6.- Cópiese, regístrese, notifíquese, y efectúense las notificaciones de rigor a través de la Oficina Judicial.

6.- Cópiese, regístrese, notifíqu
comunicaciones de rigor a través de la Of

RICARDO RAUL ROLON
Juez Penal
Colegio de Jueces Penales

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el Nº 313/21
AÑO 2021
Conste.-

Paola Elizabeth Roda Trifunovich
Prosecretaria
Unidad de Atención y Trámite
Oficina Judicial Penal